



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00205
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Héctor Miguel Soto
Demandado: Municipio de Canalete
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Canalete.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Héctor Miguel Soto contra Alcaldía de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 54 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

**Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb4eddb4d1bcc2eea4afcb7f2b8585012b8c16d64b5072a32e9a323bba3b0f**
Documento generado en 26/08/2021 02:30:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Simple Nulidad.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00204

Demandante: Javier de la Hoz

Demandado: Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S.

Decisión: Admisión

El señor Javier de la Hoz, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad contra el Municipio de Montería, Concejo Municipal de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad, presentada por Javier de la Hoz, contra el Municipio de Montería, Concejo Municipal de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería, Concejo Municipal de Montería, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la

demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción pública de Simple Nulidad descrita en la referencia, mediante **AVISO** que será publicado en el sitio web del Consejo de Estado y en el sitio web del Municipio de Montería, Concejo Municipal de Montería y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, de acuerdo con lo reglado en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y para los efectos del contenido normativo del artículo 223 de la norma en cita. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 54 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a795019a642e3631e50bc1ec76a5ec917d4861e73378a762f3424293b458dca

Documento generado en 26/08/2021 02:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Simple Nulidad.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00204

Demandante: Javier de la Hoz

Demandado: Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge

Asunto: Solicitud Medidas Cautelares

I. OBJETO

Admitida la demanda ordinaria arriba señalada, procede esta judicatura a dar trámite a la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante. Se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Marco normativo**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹

Insertos en la materia contenciosa administrativa, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos enmarca el procedimiento aplicable a la solicitud de medidas cautelares en el proceso ordinario.

“ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

- **Caso en concreto**

El señor Javier de la Hoz, actuando a nombre propio, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Montería.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe

¹ Corte Constitucional Sentencia T-206/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado al Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería – Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge por el término de cinco (05) días, de la medida cautelar, referido a la suspensión del Acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021 proferido por el Consejo Municipal de Montería.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 27 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 54 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31ee907a0be35f068ac051a719ed5ac4ea8a61e530d92d9892b906b930e6c16

Documento generado en 26/08/2021 02:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2013-00704-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gabriel Antonio Díaz González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Sentencia

I. OBJETO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por Gabriel Antonio Díaz González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

En la demanda se solicita declarar administrativa responsable a la demandada por el daño antijurídico causado al señor Gabriel Antonio Díaz González en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012 en el municipio de Montería, mientras prestaba el servicio militar obligatorio y en consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar por concepto de: Perjuicio morales subjetivos 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Por daño a la salud 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$ 146.726.988.

2.1.2. Hechos

El despacho los sintetiza de la siguiente forma:

El señor Gabriel Antonio Díaz González prestó su servicio militar obligatorio como soldado bachiller, adscrito al Batallón A.S.P.C No. 11 “Cacique Tirrome”, incorporado al contingente 3C-2012.

Mediante Informe Administrativo por Lesiones No. 001 de 26 de abril de 2012, elaborado por Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 11 “Cacique Tirrome” se indicó que el 14 de abril de esa anualidad, Gabriel Antonio Díaz González se encontraba haciendo aseo en el sector de las casas fiscales a órdenes de la ST. Lázaro Pacheco Marianela, cuando tropezó con un árbol, cayendo todo su peso sobre su mano izquierda.

Por lo anterior el demandante fue trasladado al dispensario médico quien le diagnosticó una lesión en el dedo anular y lo remitió a la práctica de radiografía de urgencia, que luego de realizarse mostró fractura en diagonal en tercio del cuarto metacarpiano.

Señala la parte actora, que la lesión sufrida por el demandante le ha causado graves perjuicios morales y daño a la salud, frente a éste último, porque lo ha privado del normal desarrollo de las relaciones interpersonales, pues las secuelas físicas en su cuerpo, generaron condiciones desfavorables a nivel social y laboral. Además, causo lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente sostiene la parte demandante que, aunque no se le practicó al señor Gabriel Antonio Díaz González Junta Médica Laboral, en el informe administrativo de lesiones se señaló que se trata de lesiones en el servicio por causa del mismo.

2.1.3. Fundamentos De Derecho

Como fundamentos de derecho invocó los artículos: 13 de la Ley 1285 de 2009; 2, 6, 12, 13, 15, 18m 21, 23, 29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218 de la Constitución Política; 140, 155, 159, 160 y 161, 171 y 187 de la Ley 1437 de 2011; 40 y 48 de la Ley 446 de 1998; 1613 del Código Civil; 174 a 293 y concordantes del Código de Procedimiento Civil; 610 del Código General del Proceso; 4 y 7 de la Ley 153 de 1887; 59 a 65 de la Ley 23 de 1991. Además, la Leyes 65 de 1993; 954 de 2005 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que, en el caso de estudio, al estar el joven Gabriel Antonio Díaz González prestando su servicio militar obligatorio al momento de los hechos en el que resultó lesionado, fue sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar, situación que le generó una pérdida de la capacidad laboral, debiendo entonces la demandada, indemnizar los daños relacionados con la ejecución de la carga pública.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Jurisdicción y Competencia

Esta jurisdicción es la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de la entidad demandada, así mismo, es competencia de los juzgados del circuito de Montería, conforme a que los hechos sucedieron dentro de la jurisdicción territorial a ellos asignada; y en razón a la cuantía señalada en las pretensiones de la demanda.

3.2. El trámite procesal y su validez

En el presente asunto se cumplió con la ritualidad procesal establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no advirtiéndose irregularidades o vicios que afecten validez del proceso.

3.3. Alegatos de Conclusión

Esta oportunidad solo intervino la apoderada de la parte demandada, quien señaló en lo fundamental, lo siguiente:

Que el daño cuya reparación se busca no es imputable a la demandada, pues no se produjo ni por su acción u omisión, además no existe el daño alegado.

En ese sentido, indica que, conforme al material probatorio recaudado, se probó que no existe perjuicio económico tal como fue alegado, pues, el actor actualmente es patrullero de la Policía Nacional, devengando un salario mensual desde la fecha en que fue dado de baja del servicio militar obligatorio.

Así mismo, sostiene que, se desvirtuó el daño padecido a raíz de las lesiones sufridas con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, por lo siguiente: Obra oficio remitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el que se manifestó que el actor abandonó el tratamiento para la recuperación de las lesiones; el actor no asistió a la audiencia de pruebas a la cual se había citado para absolver interrogatorio de parte; el actor no demostró el daño real que ocasionó las lesiones sufridas mientras prestó el servicio militar obligatorio; tampoco demostró los perjuicio morales sufridos por la lesión.

IV. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose impedimento alguno para emitir una decisión de fondo, y en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

3.1. Decisión de la excepción propuesta.



La entidad demandada en el escrito de contestación propuso la excepción meritoria de culpa exclusiva de la víctima, la cual se resolverá al abordar el caso concreto.

3.2. Análisis de las teorías del caso y planteamiento del problema jurídico.

Pretende la parte actora la declaración de responsabilidad administrativa de la demandada, por las lesiones sufridas por el actor en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta, que fue sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar, situación que le generó una pérdida de la capacidad laboral, por lo que, la demandada debe indemnizar los daños causado relacionados con la ejecución de la carga pública.

Por su parte la demandada, sostiene que deben negarse las pretensiones, debido a que, no está probado la existencia del daño y de los perjuicios solicitados, en tanto, el actor no término su tratamiento de recuperación por la lesión sufrida y abandonó el proceso de la Junta Médica Laboral.

De lo anterior, en la audiencia inicial el problema jurídico consiste en: Determinar si existe o no responsabilidad por parte del Estado – Nación en sus órganos Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, frente al daño antijurídico ocasionado al señor Gabriel Antonio Díaz González por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio en las instalaciones de la XI Brigada del Ejército Nacional.

3.3. Referente normativo y jurisprudencial.

3.3.1. De los presupuestos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afinsa sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1º superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación¹.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas)”*².

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado³, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515.

frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”⁴.

Así las cosas, la sentencia⁵ del Consejo de Estado reza sobre los presupuestos para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado:

“(…) 5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”⁶ de la responsabilidad del Estado⁷ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁸ y de su patrimonio⁹, sin distinguir su condición, situación e interés¹⁰. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”¹¹. Como bien se sostiene en la doctrina:

“La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad¹²; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”¹³.(…)”

En consecuencia de lo anteriormente anotado, se examinará uno a uno los requisitos señalados, lo que implica revisar las circunstancias que se encuentren acreditadas conforme el material probatorio que reposa en el expediente, lo cual se abordará en el estudio del caso concreto.

3.3.2. Del régimen de imputación de daños sufridos por conscriptos.

El Consejo de estado ha determinado a través de su jurisprudencia, que la responsabilidad estatal por los daños causados a miembros de la Fuerza Pública, debe diferenciarse entre

⁴ Ídem.

⁵ Consejo de estado, Sección Tercera. Sentencia 28 de enero de 2015, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: “El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁷ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2001

⁸ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos “son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado”. ALEXY, Robert. “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁹ “La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”. Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

¹⁰ 7 La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

¹¹ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français”, en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178.

¹² “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

¹³ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.



quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y de los que lo hacen en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia. En ese sentido, mientras que los que ingresan voluntariamente asumen un riesgo inherente a la defensa y seguridad de la nación, frente a quienes presentan situación de conscripción, por la relación de sujeción que se crea entre estos y el Estado, surge una obligación a cargo del Estado de garantizar su integridad psicofísica durante ese periodo, esto es, que al final del periodo de reclutamiento, se devuelvan a la sociedad en las mismas condiciones que tenían al ingreso¹⁴.

Frente al título de imputación del daño en estos casos, para endilgar responsabilidad estatal, debe optarse por el de daño especial, pues el soldado que entra a prestar el servicio militar, lo hace por la obligación que ello reputa, por la tanto, al existir sometimiento de la voluntad, no está obligado a soportar los daños que pueda padecer en razón a esa circunstancia, pues dicho dado será el producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas y la relación de sujeción entre Estado y conscripto se mantiene durante el periodo del servicio militar obligatorio¹⁵.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado ha señalado:

“Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídico de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.”¹⁶

En esos términos, la responsabilidad derivada de las obligaciones de sujeción entre el Estado y los soldados conscriptos, no solo impone una posición de garante respecto al primero, debido al sometimiento de la voluntad, además de la disposición de libertad individual con un fin constitucional, sino porque, presentando tal estado de sujeción es natural que sea responsable de los daños que puedan ocasionarse en cumplimiento de la carga y deber impuesto.

3.3.3. De los perjuicios morales en los casos en que se debe indemnizar el daño antijurídico consistente en lesiones físicas.

Respecto a este tipo de perjuicios debe indicarse que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle de De La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares.

Explica la sentencia: “Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 19001-23-31-000-2010-00376-01, Sentencia de 10 de mayo de 2016. C.P. Dr. G. Sánchez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 05001-23-31-000-2007-02410-01. Sentencia de 10 de mayo de 2016. C.P. Dr. G. Sanchez.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente No. 05001-23-31-000-1995-00971 – 01 (27302). Sentencia de 26 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

3.3.4. De los perjuicios por daño a la salud.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011¹⁷, determinó que las tipologías de perjuicios de daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia o perjuicios fisiológicos se enmarcaban o agrupaban en el denominado Daño a la salud, además del reconocimiento de perjuicios ocasionados a bienes jurídicamente tutelados, siempre que se acreditarán los mismos y no se presentará o enmarcará en los demás tipos de perjuicios reconocidos por la jurisprudencia.

Por ello, la sentencia unificadora a la que se hace alusión, determinó que para tasar los perjuicios por daño a la salud, deberá tenerse en cuenta la gravedad de la lesión, conforme a la siguiente clasificación:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Cantidad de salarios mínimos para la víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10

3.5. Caso Concreto

Pasa el Despacho entonces a verificar si en el presente asunto, tomando en cuenta las pruebas relevantes que reposan en el plenario, en consideración al problema jurídico planteado, es posible acreditar los elementos de responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional frente a las lesiones sufridas por el actor mientras prestó su servicio militar obligatorio.

¹⁷ Sección Tercera. Expedientes No. 19031 y 38.222

Sobre el vínculo del Gabriel Antonio Díaz González con el Ejército Nacional, está acreditado en el expediente que prestó sus servicios como soldado bachiller en el Batallón de A.S.P.C. No. 11 Cacique Tirrome, al cual fue incorporado el 10 de abril de 2012 y licenciado por tiempo de servicio obligatorio cumplido el 04 de abril de 2013¹⁸.

3.5.2. El daño

De la demanda se extrae que el daño antijurídico del que se pretende reparación, consiste en la lesión sufrida por Gabriel Díaz González, mientras prestada su servicio militar obligatorio en la entidad demandada, consistente en fractura en diagonal en tercio cuarto metacarpiano.

Al respecto, obra historia clínica de fecha 15 de abril de 2012 del señor Gabriel Antonio Díaz González, en la que se señala que el paciente sufrió fractura en diagonal en tercio del cuarto metacarpiano de mano izquierda sin desplazamiento, por lo que, fue sometido a una cirugía.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho demostrado el daño sufrido por Gabriel Antonio Díaz González, consistente en la lesión que se produjo en su mano izquierda como antes se referenció, por lo que, además, se determina su magnitud.

3.5.3. Imputabilidad del daño.

Pues bien, establecido el daño antijurídico sufrido por el demandante, resta establecer la imputación de dicho daño al Ejército Nacional, como segundo elemento de responsabilidad patrimonial del Estado.

De las pruebas que obran en el expediente se pueden precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que dieron lugar a las lesiones sufridas por el demandante:

Al respecto, obra informe administrativo por lesiones de 26 de abril de 2012 rendido por el Comandante del Batallón A.S.P.C. No. 11 del Ejército Nacional, en el que se indica que, el soldado bachiller Gabriel Antonio Díaz González el día 14 de abril de 2012, se encontraba haciendo aseo por el sector de las casas fiscales, quien, al tropezar con una raíz de un árbol, cayó con todo su peso sobre su mano izquierda, por lo que, fue remitido el dispensario médico, en donde se determinó una lesión en el dedo anular. Como testigos de los hechos se señala el ST. Lazaro Pacheco Marianella y el D.G. Arrieta Hoyos Gustavo.

De lo anterior, el Despacho encuentra que el señor Gabriel Antonio Díaz González, el día 14 de abril de 2012, se lesionó su mano izquierda mientras realizaba actividades del servicio militar obligatorio en el Batallón de A.S.P.C. No. 11, produciéndole al actor, conforme se señaló en los estudios médicos realizados: Fractura en diagonal en tercio del cuarto metacarpiano. Adicionalmente, en el informe antes reseñado se determinó que la lesión sufrida ocurrió en el servicio y por causa del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que, el señor Gabriel Antonio Díaz González al momento de sufrir la lesión en su mano izquierda el 14 de abril de 2012, se encontraba en situación de conscripción para prestar el servicio militar obligatorio, estaba situado en una posición de riesgo, por estar inmerso en una relación de sujeción con el Estado, por lo que, a éste último tenía el deber de custodia y cuidado del conscripto, y en ese sentido, tenía el deber de garantizar su integridad psicofísica. Esta es la razón eficiente por la que debe el Estado responder por los daños antijurídicos que le sean causado por la ejecución de una carga publica impuesta al demandante y como consecuencia directa de la realización de las diferentes tareas asignadas en razón de dicha carga.

Ahora bien, no será imputable al Estado la responsabilidad por los daños antijurídicos causados bajo el anterior supuesto factico, cuando los mismos tengan su origen o causa en un evento de fuerza mayor, o por el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. Con la contestación de la demanda, se planteó como excepción la de culpa exclusiva de la víctima, como causal de exclusión de responsabilidad estatal, incluso señalando que, podría ser concausa del daño alegado.

¹⁸ Conforme a las certificaciones visibles a folio 4 y 87 del expediente.

Frente a este último punto, el despacho precisa, que, si bien el Ejército Nacional no causó directamente el daño sufrido por el demandante por una situación de falla en servicio, si es jurídicamente responsable, teniendo en cuenta que, la lesión sufrida ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, es decir, fue el Estado quien lo sometió a esa carga que el demandante no estaba obligado a soportar. Aunado a ello, las lesiones que constituyen el daño antijurídico en este caso, no se pueden desligar de la actividad de la administración, pues, de no ser por la prestación del servicio militar obligatorio que cumplía el demandante, no hubiese tenido que padecer las secuelas de la lesión sufrida, que redujeron su capacidad laboral. En todo caso, la entidad no acreditó en el plenario la ocurrencia de la causal de eximente de responsabilidad señalada o alguna otra en el mismo sentido, por cuanto, como ya se anotó, no hay duda que la lesión sufrida se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto, en el cual, el obrar imprudente o irresponsable del actor, o el de un tercero, hubiera sido causa del daño o siquiera concurrente del mismo.

Así las cosas, el despacho concluye que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable patrimonialmente por el daño causado al señor Gabriel Antonio Díaz González, al resultar lesionado dentro de las labores propias del servicio, razón eficiente, por la que se procederá a condenar los perjuicios causados siempre que estos se encuentren demostrados.

4. Reparación de perjuicios.

Establecida la responsabilidad patrimonial de la accionada, pasa a establecer la condena conforme los perjuicios solicitado con la demanda, para lo cual, también debe verificarse la legitimación de quien reclama, la demostración del perjuicio y la determinación del mismo.

4.1. Perjuicio Inmateriales

4.1.1. Perjuicios morales.

En la demanda se solicitan perjuicios morales en favor de la víctima directa cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las lesiones sufridas.

Al respecto, está acreditado que Gabriel Antonio Díaz González sufrió una lesión física mientras prestó su servicio militar obligatorio, por causa y en razón del mismo. Por lo que, la causación de estos perjuicios en casos como el de estudio, se presumen, más aún, tratándose de la víctima directa, quien además de la lesión física, indudablemente se causa una afectación moral en razón de la misma.

Respecto a su indemnización, aunque no se acreditó objetivamente en el expediente la gravedad de la lesión, por cuanto, no obra, por ejemplo, dictamen de junta médica u otro instrumento que lo determine; no significa, que no se pueda calcular la indemnización de este perjuicio con base a otros criterios, pues, aunque no se conoce el grado de discapacidad sufrido por el actor a causa de la lesión, si es posible indicar apelando a las reglas de la experiencia, sostener que, el actor, luego de sufrida la lesión, debió someterse a un proceso de recuperación y de rehabilitación, propios de éste tipo de lesiones que causan fracturas en miembros superiores.

Lo anterior, lleva al Despacho a reconocer a favor de Gabriel Antonio Díaz González, en su calidad de víctima directa, aplicando al caso concreto, un promedio de los fijados jurisprudencialmente para perjuicio morales en caso de lesiones; el equivalente quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.1.2. Perjuicio por daño a la salud.

El demandante con la demanda solicita el reconocimiento a título de daño a la salud el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de víctima directa.

En el presente asunto, será negado su reconocimiento, debido a que, para determinar la afectación a la salud, debe establecerse no solo la gravedad de la afectación, sino su grado y la naturaleza del mismo, en este caso, desde el punto de vista físico, psicológico, sexual u otros.

Los cuales, no están acreditados ni aun sumariamente en el plenario, lo que implica la imposibilidad de la procedencia en su reconocimiento.

4.2. Perjuicios Materiales.

4.1.1. Lucro cesante

En la demanda se solicita los perjuicios bajo esta modalidad a favor de la víctima directa por un valor ciento cuarenta y seis millones setecientos veintiséis mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$ 146.726.988), tomando como base un salario mínimo legal vigente y con el fin para cubrir la supresión de la productividad económica por el resto de vida probable.

Respecto a lo anterior, precisa el Despacho, que no obra en el expediente ningún medio probatorio con el que se determine la pérdida de capacidad productiva del señor Gabriel Antonio Díaz González, ni debida, ni futura. Por el contrario, está acreditado en el expediente que su capacidad productiva no mermó a causa de la lesión sufrida mientras prestó su servicio militar, en atención a que, en el año 2013 y aún en el año 2014, se acreditó que Gabriel Antonio Díaz González, se desempeñaba como integrante del nivel ejecutivo, en el grado de patrullero de la Policía Nacional¹⁹. En consecuencia, se negará dicho perjuicio.

5. Costas y Agencias en Derecho

Tomando en cuenta que las mismas no se acreditaron dentro del proceso, el despacho se abstendrá de condenar sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese como no probada la excepción de: Culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Declárese patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la lesión sufrida por Gabriel Antonio Díaz González, en hechos ocurridos el 14 de abril de 2012, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de Gabriel Antonio Díaz González las siguientes sumas de dinero a título de indemnización:

- A) Por concepto de indemnización de perjuicios morales, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas y agencias en derecho, conforme lo argüido en precedencia.

SEXTO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los libros radiadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

¹⁹ Conforme se extrae de las constancias y extracto de hoja de vida del actor, visibles a folios 98 a 100 del expediente.



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38abf92f126220f3fd82f9d43f16b463c11719594880609cef0f0c0303465f63

Documento generado en 23/08/2021 07:32:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

